DECRETO 2642/1973, de 17 de agosto, por el que se excluye del Catálogo de Monumentos Histórico-Artísticos la capilla «Pedro Cerbuna», de la antigua Universidad de Zaragoza.

La capilla «Pedro Cerbuna», de la antigua Universidad de Zaragoza, fué declarada monumento histórico-artístico de carácter nacional por Decreto de trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de uno de abril).

El progresivo estado de ruina de este inmueble, que no ha sido posible contener, dió lugar a que el día seis de mayo del corriente año se derrumbara en su casi totalidad. La parte que ha permanecido en pie constituye un grave peligro para la integridad física de las personas que por allí se ven obligadas a pasar y un evidente riesgo para los inmuebles cercanos.

El estado en que ha quedado el expresado monumento hace en extremo difícil su conservación y consolidación, de tal modo que cualquier obra que hubiere de realizarse en este sentido constituiría un intento de reconstitución del mismo, en contra de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Se hace pues necesario proceder a la exclusión de este monumento del Catálogo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, aplicable por analogía al presente caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se excluye del Catálogo de Monumentos Histórico-Artísticos de carácter nacional la capilla «Pedro Cerbuna», de la antigua Universidad de Zaragoza.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

ORDEN de 11 de septiembre de 1973 por la que se extingue el Consejo Escolar Primario «Patronato Municipal Escolar» y se dispone la incorporación como Centros estatales de régimen de administración especial y como Centros estatales de régimen ordinario de los Centros dependientes del mencionado Consejo Escolar Primario.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación en su disposición transitoria tercera, número 1, establece que los Centros de Enseñanza no estatal se vengan impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley se clasificarán, conforme a lo dispuesto en ello, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación.

En desarrollo de esta disposición se dictaron las Ordenes ministeriales de 19 de junio y 30 de diciembre de 1971 en las que se establecían los requisitos y condiciones que deberían reunir los Centros para ser transformados y clasificados.

Por Orden ministerial de 3 de junio de 1972 se dieron normas provisionales para la transformación de las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario. El apartado cuarto de la citada orden ministerial establece la posibilidad de que los Centros de Patronato dependientes de la Administración del Estado puedan transformarse en Centros Estatales con régimen de administración especial teniendo en cuenta las circunstancias y características del Organismo o Entidad pública de que dependa el Centro.

Visto el escrito elevado por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en solicitud de que los Centros dependientes del Patronato Municipal Escolar puedan acogerse a lo dispuesto en el número 4 de la Orden ministerial de 3 de junio de 1972,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La extinción del Consejo Escolar Primario «Patronato Municipal Escolar» y su sustitución por una Junta de Promoción Educativa constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El excelentísimo señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Vicepresidente: El Concejal Presidente de la Comisión Informativa de Enseñanza, Actividades Culturales, Turísticas y Deportivas.

Vocales: El Delegado de los Servicios de Educación del Ayuntamiento; un Concejal perteneciente a la Comisión Informativa de Enseñanza, Actividades Culturales, Turísticas y Deportivas. El Inspector Jefe de Educación General Básica de Madrid; el Jefe de la Sección 1.ª de Centros Estatales de la Subdirección General de Centros; el Director del Instituto Municipal de Educación; un Director o Directora y un Profesor o Profesora de los Centros dependientes de la Junta de Promoción Educativa, designados por el Alcalde Presidente, a propuesta de la Delegación de Educación del excelentísimo Ayuntamiento; un representante de las Asociaciones de padres de Alumnos, designado por el Alcalde Presidente a propuesta en terna de las Entidades interesadas.

Secretario: El Secretario general del Ayuntamiento, el cual podrá delegar sus funciones en el jefe de la Sección de Enseñanza de la Corporación.

Segundo.—La incorporación como Centros estatales de régimen ordinario de los Centros siguientes: Escuelas Aguirre (niños y niñas), Escuelas Bosque, Jacinto Benavente, Moreno Rosales, Palacio Valdés, Ruiz-Giménez, San Eugenio y San Isidro, Escuelas de Cerro Bermejo, Chamartín de la Rosa, Barrio de San Blas, Canillejas y Puente de Vallecas.

Tercero.—La incorporación como Centros estatales con régimen de Administración especial de los Centros siguientes: Colegio «Nuestra Señora de la Paloma», Internado «Palacio Valdés», Colegio de San Ildefonso, Centros de Educación Especial (Instituto Municipal de Educación).

Cuarto.—El gobierno y administración de los Centros recogidos en el apartado 3.° de esta Orden corresponderá a la Junta de Promoción Educativa, la cual podrá proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el personal docente de carrera necesario para el desenvolvimiento de las actividades docentes de estos Centros.

Quinto.—Por la Delegación Provincial del Ministerio se instruirá el oportuno expediente normalizado de clasificación y transformación de los Centros recogidos en el número dos de esta Orden.

Sexto.—La Junta de Promoción Educativa del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid una vez constituida, deberá instruir, a través de la Delegación Provincial del Ministerio, los oportunos expedientes de clasificación y transformación de los Centros enumerados en el número tercero de esta Orden, de acuerdo con las disposiciones vigentes en esta materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de septiembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2643/1973, de 28 de septiembre, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes afectados por la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV. desde la central térmica de Puertollano (Ciudad Real) a la subestación transformadora de Andújar (Jaén), de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV. de tensión, simple circuito, entre la central térmica de Puertollano (Ciudad Real) y la subestación transformadora de Andújar (Jaén), cuyo recorrido afecta a las provincias de Ciudad Real y Jaén, para el tramo que discurre por esta última provincia.

Declarada de utilidad pública en concreto la citada instalación por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha diez de febrero de mil novecientos setenta y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por tratarse del tramo de llegada a la subestación de Andújar (Jaén) de la línea destinada a dar salida a la producción de la nueva central térmica de Puertollano (Ciudad Real), de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», recientemente puesta en funcionamiento, e incorporarla al sistema de la misma Empresa a través de la citada subestación de Andújar (Jaén) para atender la gran demanda existente en la zona oriental de Andalucía.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Jaén, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos

mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario en que fué sometido a información pública, cuatro escritos de alegaciones por propietarios de bienes afectados por la instalación, con los que la Empresa peticionaria de los beneficios no ha llegado a un acuerdo, de los cuales, tres no han de ser considerados por no referirsé en sus manifestaciones a los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, y el cuarto, copropietario con dos de los anteriores y otros más de una de las fincas afectadas, solicita subsanación de error en la denominación de la finca, que ha sido aceptada por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y variación del trazado de la línea, petición que no es de tener en cuenta, ya que mediante el oportuno informe del Organismo instructor se ha comprobado que la referida línea no incide simultáneamente en las limitaciones a que se refiere el artículo veintiséis del citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV., simple circuito, entre la nueva central térmica de Puertollano (Ciudad Real), propiedad de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», y la subestación transformadora de Andújar (Jaén), de la misma Compañía, en su tramo que discurre por la provincia de Jaén, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Los terrenos y bienes a que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Andujar, de la provincia de Jaén, y son propiedad de: Herederos de don Antonio Coello de Portugal, parcela número cero; los de don Luis Solás Lara, parcelas números veintidós y veinticuatro, y los de propiedad pro indiviso de doña Rosario, don Antonio, don José María y don Pedro Ortí Cossío, parcelas números veintiocho y treinta, y son los que aparecen descritos en el anuncio que a efectos de información pública se insertó en el «Boletín Oficial» de la citada provincia número sesenta y siete, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y dos, exceptuadas las parcelas números uno, tres y seis, con cuya propietaria, durante la tramitación del expediente, ha llegado a un acuerdo la Empresa peticionaria de los beneficios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 3044/1973, de 28 de septiembre, de otorgamiento a «Texas Pacific Oil Company of Spain» de ocho permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por «Texas Pacific Oil Company of Spain» (TPOCS) para la adjudicación de ocho permisos de investigación de hidrocarburos, «Jávea», «Altea», «Calpe», «Alicante», «San Juan», «Campello», «Santa Pola Dos» y «Elche», y teniendo en cuenta que «TPOCS» posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a primas de producción y de participación del Estado en la investigación, y que, en conjunto, sus ofertas son superiores a las presentadas en competencia por «Trend España Petroleum Company» a los permisos «Calpe», «San Juan», «Campello» y «Elche», y por «American Petrofina Exploration Company» a los permisos «Calpe» y «Campello», procede otorgar a «TPOCS» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Texas Pacific Oil Company of Spain» (TPOCS) los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número cuatrocientos setenta y dos.—Permiso «Jávea», de treinta y nueve mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados cuarenta minutos Norte; Este, cuatro grados siete minutos Este, y Oeste, línea costa.

Expediente número cuatrocientos setenta y tres. — Permiso «Altea», de treinta y nueve mil ochocientas nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados treinta minutos Norte; Este, tres grados cincuenta y cuatro minutos Este, y Oeste, línea costa.

Expediente número cuatrocientos setenta y cuatro.—Permiso «Calpe», de cuarenta mil doscientas once hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados treinta minutos Norte; Este, cuatro grados nueve minutos Este, y Oeste, tres grados cincuenta y cuatro minutos Este.

Expediente número cuatrocientos setenta y cinco. — Permiso «Alicante», de treinta y un mil trescientas treinta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados treinta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Este, tres grados treinta minutos Este, y Oeste, línea costa.

Expediente número cuatrocientos setenta y seis. — Permiso «San Juan», de cuarenta mil trescientas cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados treinta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Este, tres grados cuarenta y cinco minutos Este, y Oeste, tres grados treinta minutos Este.

Expediente número cuatrocientos setenta y siete.—Permiso «Campello», de cuarenta mil trescientas cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados treinta minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Este, cuatro grados cero minutos Este, y Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos Este.

Expediente número cuatrocientos setenta y ocho.—Permiso «Santa Pola Dos», de veintiún mil doscientas cincuenta y dos hectáreas y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados dieciséis minutos Norte; Este, tres grados treinta minutos Este, y Oeste, línea costa.

Expediente número cuatrocientos setenta y nueve.—Permiso «Elche», de cuarenta y un mil trescientas sesenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados veinte minutos Norte; Sur, treinta y ocho grados trece minutos Norte; Este, tres grados cincuenta y dos minutos Este, y Oeste, tres grados treinta minutos Este.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar, en el área cubierta por los permisos y durante los dos primeros años de vigencia:

Primero. Labores de investigación geológicas y geofísicas con una inversión mínima de un millón ciento setenta y seis mil doscientas doce pesetas/oro.

Segundo. Si los trabajos anteriores revelan la existencia de estructuras favorables, «TPOCS» viene obligada a realizar, dentro de los dos primeros años de vigencia, la perforación de un sondeo profundo de investigación, con una inversión mínima de cuatro millones setecientas cuatro mil ochocientas cuarenta y ocho pesetas/oro.

Tercero. Si los trabajos anteriores, señalados en el apartado primero, no revelan la existencia de estructuras favorables, «TPOCS» podrá renunciar a los permisos, en las condiciones siguientes:

a) «TPOCS» viene obligada a ingresar en el Tesoro en el momento de la renuncia la cantidad de tres millones cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y una pesetas/oro.

b) Si dentro de los dos primeros años de vigencia de los permisos que se otorgan en el presente Decreto «TPOCS» es titular de seis nuevos permisos, colindantes o no con los que ahora se otorgan, «TPOCS» viene obligada a invertir en dichos permisos la cantidad de un millón seiscientas cuarenta y seis mil seiscientas noventa y siete pesetas/oro, sobre la inversión legal mínima durante los dos o tres primeros años (según los permisos estén situados en el mar o en tierra firme, respectivamente), o la mayor inversión ofrecida en dichos plazos.

En el caso de continuar la investigación después del segundo año de vigencia, «TPOCS», de acuerdo con su propuesta, viene obligada a invertir, en cada año que mantenga en vigor la totalidad o parte del área otorgada, las siguientes cantidades:

Tercer año: Dos pesetas/oro con cincuenta céntimos de peseta/oro por hectárea mantenida en vigor.